

INE/CG1426/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-870/2018, POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, SE RESUELVE EL RECURSO INNOMINADO, CON MOTIVO DE LA DEMANDA PRESENTADA POR DIANA MÓNICA CHÁVEZ DEL VALLE, EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/DMCV/CG/25/2018

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Distrital	05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEA	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral
DESPEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Junta Distrital	05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OIC	Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral

Reglamento de Remoción	de	Reglamento del Instituto Nacional Electoral Para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Sala Superior		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Xalapa		Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SPEN		Servicio Profesional Electoral Nacional
UTCE		Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. PRESENTACIÓN DE DEMANDA

El treinta de junio de dos mil dieciocho, Diana Mónica Chávez del Valle, por propio derecho y en su calidad integrante del Consejo Distrital, denunció ante la Sala Regional Xalapa, presuntos actos de violencia, discriminación y exclusión laboral atribuidos a diversos integrantes del mismo Consejo, al Vocal Ejecutivo y a otros miembros de la Junta Distrital; asunto que quedó registrado bajo el número de expediente SX-JDC-577/2018.

II. PRIMER ACUERDO DE SALA REGIONAL XALAPA

El seis de julio siguiente, la Sala Regional Xalapa determinó reencauzar a esta autoridad electoral el escrito de Diana Mónica Chávez Valle, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determinara lo que en Derecho procediera.

III. RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA

El diez de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la UTCE el oficio SG-JAX-863/2018, por el que el Actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa, en cumplimiento al Acuerdo plenario de referencia, remitió el escrito de denuncia de Diana Mónica Chávez del Valle.

IV. REGISTRO Y PRIMERA PREVENCIÓN.

El diecinueve de julio de este año, el Titular de la UTCE dictó acuerdo por el que ordenó el registro del escrito mencionado como procedimiento de remoción de Consejeros Electorales, con la clave UT/SCG/PRCE/DMCV/CG/25/2018, reservándose la admisión y el emplazamiento respectivo, hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente.

Asimismo, se acordó prevenir a la entonces quejosa a efecto de que aclarara algunos aspectos relacionados con los hechos denunciados y presentara las pruebas correspondientes, apercibida que, de no hacerlo o hacerlo de manera deficiente, se tendría por no presentada la queja.

V. ESCRITO DE DESAHOGO

En atención a la prevención de referencia, Diana Mónica Chávez del Valle presentó escrito por el que manifestó lo que a su derecho convino.

VI. ESCISIÓN Y SEGUNDA PREVENCIÓN

Mediante acuerdo de quince de agosto de este año, dictado en el expediente UT/SCG/PRCE/DMCV/CG/25/2018, se determinó **escindir** el escrito de denuncia de Diana Mónica Chávez del Valle respecto de las presuntas conductas atribuidas al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital¹ y a otros funcionarios de ese órgano, pues al ser parte del SPEN correspondía conocer de las mismas a la DESPEN.

Asimismo, en cuanto aquéllos hechos relacionados con el presunto uso indebido de recursos públicos, se ordenó dar vista al OIC de este instituto, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho procediera.

En ese sentido, se precisó que sólo serían materia de conocimiento del procedimiento de remoción de referencia, aquéllos hechos en los que pudieran estar

¹ Quien también ostenta la calidad de Consejero Presidente de la Junta Distrital.

involucrados las y los Consejeros integrantes del Consejo Distrital 05, mismos que se identificaron con la presunta negativa de entrega de información e indebida exclusión de comisiones.

Por ello, se consideró pertinente prevenir nuevamente a la entonces quejosa, a efecto de que especificara y aportara elementos mínimos para estar en aptitud de hacer algún pronunciamiento respecto a la procedencia o no de la queja, únicamente respecto de las y los Consejeros Distritales; ello bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo en el plazo legalmente establecido para tal efecto, o hacerlo de **manera insuficiente, se tendría por no presentada la queja.**

VI. SEGUNDO ESCRITO DE DESAHOGO

El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la UTCE el escrito por el que la quejosa realizó diversas manifestaciones, en atención a la prevención indicada en el párrafo que antecede.

VII. ACUERDO RECLAMADO

El diez de septiembre siguiente, el Titular de la UTCE emitió acuerdo en el expediente UT/SCG/PRCE/DMCV/CG/25/2018, por el que determinó **hacer efectivo el apercibimiento** decretado mediante proveído de quince de agosto, consistente en tener por no presentado el escrito de denuncia de Diana Mónica Chávez del Valle, por considerar insuficiente el desahogo de la prevención que le fuera formulada.

VIII. RECURSO DE APELACIÓN

En contra de la determinación anterior, Diana Mónica Chávez del Valle interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior, el cual quedó registrado como cuaderno de antecedentes SUP-CA-838/2018.

IX. ACUERDO DE SALA SUPERIOR

Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente SUP-CA-838/2018, la Sala Superior ordenó la remisión del escrito de demanda a la Sala Regional Xalapa, por considerar que esta última es la autoridad competente para conocer de los hechos materia de impugnación.

Lo anterior, de conformidad con el criterio asumido por la Sala Superior en el juicio **SUP-JDC-392/2018**² y con fundamento en los artículos 191, fracciones XII y XXVII; 195, fracción XIV; 201, fracciones I, X y XII, de la LOPJF; 17 y 18 de la Ley de Medios; 13, fracción X; 20, fracciones I, II y V; 72, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como el Acuerdo General 7/2008 de la Sala Superior y el diverso INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General, que establecen el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.

X. RECEPCIÓN Y REGISTRO ANTE SALA REGIONAL XALAPA

El veintidós de ese mismo mes y año, se recibió en la Sala Regional Xalapa el escrito de demanda de Diana Mónica Chávez del Valle, mismo que se registró como juicio ciudadano bajo el número de expediente SX-JDC-870/2018.

XII. SEGUNDO ACUERDO DE SALA REGIONAL XALAPA

El veintiocho de septiembre del año en curso, la Sala Regional Xalapa dictó acuerdo plenario en el expediente SX-JDC-870/2018, por el que se determinó, en síntesis, que el juicio ciudadano era improcedente, porque el acto emitido por la UTCE no era definitivo, ya que procedía una instancia superior de revisión.

² En dicho asunto, Sala Superior determinó que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están investidas de competencia para conocer de los medios de impugnación que se promuevan para controvertir actos y resoluciones relativos a los procedimientos de remoción de Consejeros Distritales del INE.

Dicha resolución se basó en los siguientes fundamentos y argumentos:

“... ”

SEGUNDO. Improcedencia.

15. Esta Sala Regional estima que el juicio promovido por la actora resulta improcedente, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad al no haber agotado la instancia previa, como se explica a continuación.

16. De conformidad con el artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, es requisito de procedibilidad del juicio promovido por el ciudadano, el (sic) actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para esta en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

17. Lo anterior significa que, para promover tal juicio es necesario que las determinaciones que se controvertan sean definitivas y firmes.

18. Dicha característica se traduce en la necesidad de que el acto o resolución combatido no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para adquirir definitividad y firmeza, a través de cualquier procedimiento o instancia que se encuentre prevista en la normativa interna del Instituto.

[...]

23. En el caso, no se encuentra colmado el requisito de definitividad en comento, toda vez que, actora (sic) impugna el acuerdo **UT/SCG/PRCE/DMCV/CG/25/2018**, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, el cual tuvo por no presentada su queja en contra de los integrantes del 05 Consejo Distrital de dicho Instituto en Poza Rica, Veracruz.

24. Ahora bien, esta Sala advierte que, de lo manifestado por la actora en cuenta a la determinación del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de lo que se desprende del informe circunstanciado rendido por la responsable, **el acto controvertido carece de definitividad.**

25. Con relación a ello, resulta necesario señalar que, al analizar la normativa relativa a las determinaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se advierte lo siguiente:

26. El artículo 51, apartado 2, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, señala:

Artículo 51

(...)

2. La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.

(...)

27. Por su parte, los artículos 102 apartado 2 y 103 apartado 4, de la referida Ley General, establecen lo siguiente:

CAPÍTULO IV
De la Remoción de los Consejeros

Artículo 102

(...)

2. Los consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

(...)

Artículo 103

(...)

4. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el Secretario Ejecutivo, dentro de los veinte días siguientes someterá el Dictamen con Proyecto de Resolución al Consejo General del Instituto.

(...)

28. El artículo 5 apartado 1, inciso p) y 41 del **Reglamento Interior del INE** prevén, respecto al Consejo General y la Secretaría Ejecutiva del INE, que:

Artículo 5

1. Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al **Consejo General:**

(...)

p) **Designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales** de los Organismos Públicos Locales, conforme al procedimiento establecido en la Ley Electoral;

(...)

Artículo 41

(...)

Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiera, corresponde al Secretario Ejecutivo:

(...)

Solicitar el apoyo de los titulares de las Direcciones Ejecutivas y de las **Unidades Técnicas adscritas a la Secretaría Ejecutiva**, para la atención de asuntos y suscripción de documentos relacionados con éstos, siempre y cuando la naturaleza de los mismos así lo permita y exista la debida motivación y fundamentación para ello, sin que implique la delegación de facultades;

29. Respecto a las Unidades Técnicas, el artículo 71 del citado Reglamento Interior establece lo siguiente:

Artículo 71

1. La **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, estará adscrita a la **Secretaría Ejecutiva** y tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

b) **Apoyar al Secretario Ejecutivo en la sustanciación del procedimiento de remoción de los Consejeros Electorales** de los Organismos Públicos Locales, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia previstas en la Ley Electoral.

(...)

30. Por otro lado, los artículos 6, apartados 1 y 3, fracción II, incisos a) y b) y 38, apartados 1 y 2, del **Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Electorales presidentes y las y los Consejeros Electorales** de los

Organismos Públicos Locales electorales, disponen, respecto al procedimiento sancionador de los Consejeros Electorales, lo siguiente:

Artículo 6.

1. Son atribuciones del **Consejo General**:

II. Dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejera o Consejeros Electorales, las siguientes:

a) Designar a las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos;

(...)

3. Son atribuciones de la *Secretaría Ejecutiva*:

(...)

II. Dentro del procedimiento sancionador de las y los Consejeros Presidentes, así como las y los Consejeros Electorales, las siguientes:

a) Tramitar y sustanciar a través de la Unidad de lo Contencioso, el procedimiento de sanción, en los términos de la Ley General y el presente Reglamento;

b) Someter a consideración del Consejo General los dictámenes con Proyecto de Resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 103, numeral 4 de la Ley General;

Artículo 38

1. El Consejo General del Instituto es la autoridad competente para sancionar y, en su caso, remover a las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, por incurrir en alguna de las faltas establecidas en la Ley General, en los términos y conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento.

2. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de lo Contencioso, será la instancia responsable de sustanciar el procedimiento establecido en el presente ordenamiento, conforme a lo previsto en la Constitución, la Ley General y este Reglamento.

31. *Por su parte, el artículo 43, apartado 1, fracción II, inciso a) y apartado 3, del citado Reglamento, señala de manera importante lo siguiente.*

Artículo 43

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

(...)

II. Resulte frívola, entendiéndose como tal:

a) La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;

(...)

3. Cuando se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de la queja, la Unidad de lo Contencioso, dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la queja o de haberse agotado el plazo para subsanar los apercibimientos a que hubiere lugar, deberá elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

32. De todo el contenido normativo antes descrito, es posible concluir lo siguiente:

- El Consejo General del INE tiene atribuciones para designará (sic) a las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales conforme al procedimiento establecido en la Ley Electoral.
- La Secretaria Ejecutiva del INE, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso, es la instancia responsable de sustanciar el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales previsto en el propio ordenamiento reglamentario, conforme a lo previsto en la Constitución General y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Una queja o denuncia podrá declararse improcedente y como consecuencia desecharse, cuando se actualicen los supuestos del artículo 43 del Reglamento del INE para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales electorales.

- Cuando se actualice alguna causa de improcedencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso deberá elaborar el proyecto y someterlo a la consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

33. En este sentido, el acto emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, **puede ser analizado por el Consejo General del INE**, pues es dicha autoridad administrativa quien de manera colegiada podrá modificar o revocar la determinación ahora combatida.

34. En razón de ello, **esta Sala estima que es el Consejo General del referido Instituto, quien deberá conocer del planteamiento formulado por la ahora promovente.**

35. Es así, que por la forma en la que está estructurado el sistema de medios de defensa en materia electoral, las determinaciones adoptadas en la sustanciación de un medio de impugnación por parte de quien lo conduce, son susceptibles de ser revocadas o modificadas por el órgano colegiado, en este caso, por el Consejo General del INE.

36. Asumir una interpretación distinta a la que aquí se sostiene implicaría cancelar una instancia administrativa, lo que se traduciría privar de la oportunidad de controvertir ante la autoridad jerárquicamente superior un acto u omisión por parte de una autoridad inferior.

37. De ahí que esta Sala Regional concluye que **el juicio para la protección de los derechos político-electorales resulta improcedente** porque no se agotó la instancia previa antes de acudir a esta.

TERCERO. Reencauzamiento

38. No obstante lo anterior, la improcedencia del juicio no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por la actora, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía legal conducente.

39. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, en la que se menciona que ante la imprecisión del medio manifestado por el actor, deber darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente.

40. Asimismo, resulta aplicable la razón esencial contenida en la jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.

41. En el referido criterio jurisprudencial se prevé la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación a fin de hacer efectivo el derecho fundamental instituido en el artículo 17 de la Constitución Federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

42. Así, ante las particularidades del caso, esta Sala estima que el presente medio de impugnación debe **reencauzarse** para que sea el Consejo General el órgano administrativo, quien conforme a su competencia y atribuciones dé el trámite que en Derecho proceda.

43. Lo anterior sin prejuzgar sobre la viabilidad del medio impugnativo, debiéndose remitir a la referida autoridad la demanda con sus anexos y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de las mismas se deje en el archivo de esta Sala Regional.

44. Todo lo anterior, en el entendido de que este reencauzamiento no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia del medio impugnativo para atender los planteamientos expuestos por la parte actora, pues ello corresponderá analizar y resolver en plenitud de jurisdicción al citado órgano colegiado.

45. Además, es importante destacar que, con el envío del presente medio de impugnación al órgano electoral en cita, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral.

46. Por lo anterior, remítase en forma inmediata al Consejo General del INE los originales de los autos que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, previa copia certificada que de las mismas se deje en el archivo de esta Sala Regional.

47. Además, no pasa inadvertido que, mediante proveído de veinte de septiembre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral requirió a la autoridad responsable, para que realizara el trámite de publicación previsto en la ley, disponiendo que las constancias fueran remitidas a esta Sala Regional.

48. Sin embargo, si bien a la fecha de la presente Resolución aún no se reciben las constancias de trámite en original, en virtud del sentido de la esta resolución, es innecesario esperar a la recepción de ellas, privilegiando de esta forma, el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. En ese sentido, la documentación que posteriormente se reciba en esta Sala Regional, relacionada con el presente juicio, deberá remitirse por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, al citado Consejo General del INE, debiendo quedar copia certificada en el Archivo de este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Diana Mónica Chávez del Valle.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que resuelva conforma a Derecho corresponda.

....”

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Medios, este Consejo General está obligado a acatar las determinaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en este caso, la recaída en el juicio ciudadano SX-JDC-870/2018, de la que se desprende, en términos generales, que la Sala Regional Xalapa declaró la improcedencia del juicio pretendido por la actora al considerar que el acuerdo impugnado carecía de definitividad y firmeza, por no haberse agotado la instancia administrativa previa.

Dicha instancia pendiente de agotar, según lo indica la propia Sala Regional conforme al marco legal que consideró aplicable, se encuentra a cargo de este Consejo General y, por tanto, es a quien compete analizar los motivos de inconformidad planteados por la promovente en contra del acuerdo de diez de septiembre del año en curso, dictado por el Titular de la UTCE en el expediente UT/SCG/PRCE/DMCV/CG/25/2018, mediante un recurso innominado, al no estar expresamente previsto en la ley un procedimiento de esta índole.

En ese sentido, la competencia para conocer del escrito de demanda presentado por Diana Mónica Chávez del Valle, se actualiza a favor de este órgano administrativo electoral mediante recurso innominado, en términos de los razonamientos y disposiciones normativas³ asentadas en el acuerdo de la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-870/2018.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO INNOMINADO

Como se adelantó, la normativa electoral no prevé un procedimiento del que se desprendan reglas procesales definidas en torno a los requisitos de procedencia que deben cumplirse para determinar si la acción pretendida por la ahora promovente debe admitirse o no.

Sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la justicia de la actora, y toda vez que la Ley de Medios resulta aplicable de manera supletoria en todo lo que no contravenga a las normas de la LGIPE,⁴ se analizará la procedencia del escrito de demanda de Diana Mónica Chávez del Valle, atendiendo a los requisitos generales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley procesal, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acuerdo impugnado y a la autoridad

³ Lo anterior, únicamente con la aclaración que, al no encontrarse vigentes las disposiciones reglamentarias que se indican en el acuerdo plenario en torno a la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los organismos públicos locales, se tomarán en cuenta sus homologas contenidas en el actual Reglamento de Remociones.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el art. 441 de la LGIPE.

responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

- b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo previsto para ello, ya que el acuerdo impugnado se notificó a la actora el catorce de septiembre del año en curso, y la demanda se presentó el veinte siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, tomando en consideración que el día quince y dieciséis de ese mes y año fueron inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente.
- c) Legitimación.** La demanda fue presentada por parte legítima, toda vez que Diana Mónica Chávez del Valle comparece por propio derecho y en su calidad de consejera distrital, alegando, entre otros aspectos, la presunta afectación a sus derechos en el ejercicio de la función electoral.
- d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la actora controvierte el acuerdo por el que se le hizo efectivo el apercibimiento, consistente en tener por no presentado su escrito de denuncia, en contra del Vocal Ejecutivo y otros integrantes de la Junta Distrital de la que es integrante.
- e) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que la ley no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso innominado.

Expuesto lo anterior, y en **CUMPLIMIENTO** al acuerdo plenario dictado por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-870/2018, se procede a analizar el escrito de demanda de Diana Mónica Chávez del Valle, en contra del ***“Acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales UT/SCG/PRCE/DMCV/CG/25/2018, que tuvo por no presentada su queja, contra los integrantes del 5 Consejo Distrital de dicho Instituto en Poza Rica, Veracruz”***

III. ESTUDIO DE FONDO

A) Antecedentes relevantes del caso

Como quedó expuesto en párrafos precedentes, Diana Mónica Chávez del Valle, en su calidad de Consejera Distrital, presentó escrito de denuncia en contra de las y los integrantes del Consejo Distrital del que forma parte, así como en contra del Vocal Ejecutivo y otros miembros de la Junta Distrital, por presuntos actos de violencia, discriminación y exclusión laboral en su perjuicio.

Esa denuncia se hizo del conocimiento de la autoridad responsable quien, por acuerdo de diecinueve de julio del año en curso, ordenó su registro, reservándose la admisión y emplazamiento conducente hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente.

Asimismo, estimó necesario **prevenir** a la entonces quejosa, a efecto de que aclarara algunos aspectos relacionados con los hechos denunciados y ofreciera las pruebas conducentes, al considerar que, de la lectura integral del escrito de queja, no se advertía con claridad y precisión, qué hecho y a qué sujeto se le atribuía en cada una de las conductas denunciadas y, en su caso, cuáles de ellas actualizaban alguna de las hipótesis previstas en el artículo 102 de la LGIPE. Lo anterior, **bajo el apercibimiento** que, de no desahogar la prevención en los términos indicados, se tendría por **no presentada su denuncia**.

Es así, que el veintisiete de julio siguiente, la quejosa presentó un escrito en el que reiteró ser objeto de violencia, discriminación y exclusión laboral por parte de sus homólogos y de otros funcionarios de la Junta Distrital, en concreto, del Vocal Ejecutivo *-quien también funge como Consejero Presidente del Consejo Distrital-*, el Vocal Secretario, el Vocal de Capacitación y el Vocal de Organización Electoral. Asimismo, manifestó diversos hechos relacionados con el presunto uso indebido de los recursos públicos por parte de los sujetos denunciados, lo que, desde su concepto, actualizaban en su conjunto algunas de las conductas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE.

A partir de lo anterior, la responsable emitió un nuevo acuerdo en el que consideró procedente escindir el escrito de denuncia de la entonces quejosa, únicamente respecto a los hechos atribuidos a los integrantes de la Junta Distrital y aquéllos vinculados con el presunto uso indebido de recursos públicos, por carecer de competencia para conocer de los mismos.

En igual sentido, se hizo del conocimiento a la denunciante que la UTCE sólo se pronunciaría en torno a aquéllos hechos en los que estuvieran vinculados las y los Consejeros Distritales, **María Isabel Ortega Amaro, Berenice Gutiérrez Hernández, Estaban Molina Rojas, Silverio Pérez Cáceres y Fernando Ramírez Juncal**, los cuales, de manera preliminar, consistían en la supuesta negativa de entrega de información e indebida exclusión de comisiones, para lo cual, estimó necesario **prevenir de nueva cuenta a la quejosa** a fin de que especificara, en concreto, la conducta que atribuía en lo individual a cada uno de ellos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente acontecieron las conductas que les eran atribuidas, para lo cual se le solicitó aportar los elementos de prueba que sustentaran la veracidad de lo manifestado.

Lo anterior, **bajo el apercibimiento** que, de no hacerlo **o hacerlo de manera insuficiente**, se tendría por **no presentado el escrito de denuncia**, conforme a lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 2, del Reglamento de Remoción.

Así, el veinticuatro de agosto siguiente, la quejosa presentó un nuevo escrito en el que realizó una narración de los hechos que, desde su concepto, resultaban excluyentes, ilegales y discriminatorios por parte de sus homólogos, manifestado, en términos generales, la ilegalidad en la integración de comisiones y en la negativa de entrega de información, lo cual, a su decir, se acreditaba con las actas y grabaciones de voz de las sesiones del Consejo Distrital durante el proceso 2017-2018, así como del contenido de un USB que había aportado como prueba.

El diez de septiembre siguiente, el Titular de la UTCE acordó el escrito de referencia, determinando **hacer efectivo el apercibimiento** decretado mediante proveído de quince de agosto, **consistente en tener por no presentado el escrito de denuncia** de Diana Mónica Chávez del Valle, por considerar insuficiente el desahogo de la prevención que le fuera formulada, al no haberse aportado algún

elemento de prueba mínimo que permitieran generar un indicio respecto a la veracidad y/o existencia de los hechos denunciados.

En contra de esta determinación, Diana Mónica Chávez del Valle presentó escrito de demanda, mismo que fue reencauzado a esta autoridad electoral por la Sala Regional Xalapa, a efecto de que esta autoridad se pronuncie respecto a los motivos de inconformidad planteados por la demandante.

B) Síntesis de los agravios⁵

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la actora hacer valer los siguientes motivos de inconformidad.

1. Sostiene que la autoridad responsable no dio cabal respuesta a cada uno de los planteamientos propuestos en su escrito inicial de denuncia, en contra de cada uno de los sujetos denunciados, transgrediendo con ello los principios de exhaustividad, de justicia pronta, justicia completa y justicia imparcial, contenidos en la jurisprudencia de rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.

En este mismo sentido, la demandante alega que la UTCE tampoco se pronunció del hecho consistente en que el Consejero Presidente, Lic. Everardo Demetrio Pérez Gutiérrez, ya tiene una denuncia anterior de acoso laboral, lo que constata que dicho funcionario electoral ya ha presentado

⁵ Por razón de método los conceptos de agravios expresados por Diana Mónica Chávez del Valle serán analizados en un orden distinto al expuesto en su escrito de demanda, sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno, de conformidad con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 04/2000, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**,⁵ del que se desprende, en esencia, que no es la forma de como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

acciones violentas contra las mujeres en razón de género; sin embargo, la responsable no nombra ni siquiera ese hecho, lo que evidencia que el acuerdo impugnado fue pronunciado con suma rapidez, sin revisar los pormenores del mismo, lo que conllevó a que se emitiera una determinación carente de fundamentación.

2. Asimismo, manifiesta que el acuerdo emitido no se encuentra fundado, con lo que se demuestra que la responsable resolvió de manera parcial, inequitativa, desigual e inconstitucional su pretensión, al hacer a un lado todas las pruebas que la favorecían *-tales como las actas de las sesiones ordinarias del Consejo Distrital-* y llegando al fondo del asunto concluyendo, mediante Acuerdo, tener por no presentado su escrito de queja, circunstancia que también demuestra la incongruencia por parte de la responsable, al haber desechado su denuncia con consideraciones de fondo, resultando aplicable la jurisprudencia de rubro: **“SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO”**.

3. Por otra parte, afirma que la responsable realizó una incorrecta valoración de las pruebas, al hacerse un análisis ligero de las mismas, omitiendo el estudio de aspectos relevantes como lo es la violencia política contra las mujeres en razón de género de la que afirma ha sido objeto por parte del Consejero Presidente *-Vocal Ejecutivo-*, sus homólogos y quienes resulten responsables.

En ese sentido, sostiene que indebidamente se otorgó un mayor valor indiciario a las constancias que fueron remitidas por la Sala Regional Xalapa *-mismas que forman parte del informe circunstanciado que, en su momento, rindieron los sujetos denunciados ante ese órgano jurisdiccional electoral-*, lo que la colocó en estado de indefensión, ya que fue el Vocal Secretario de la Junta Distrital quien remitió esas constancias, y siendo también sujeto denunciado, éste pudo alterarlas a conveniencia, aunado a que la UTCE tampoco puso a las vista esa documentación, a efecto de que pudiera objetarlas.

4. Por último, afirma que la UTCE violentó los principios de certeza, legalidad y congruencia, ya que en el acuerdo controvertido se tiene por no presentado el escrito de queja con un nombre erróneo, en el que se apercibió a una persona distinta a ella, motivo por el cual solicita se realice la aclaración respectiva.

De lo anterior, se desprende que los conceptos de agravio de la demandante, se hacen depender, en esencia, de lo siguiente:

- Falta de exhaustividad
- Falta fundamentación e incongruencia
- Indebida valoración del material probatorio
- Negativa de acceso a las constancias del expediente
- Violación a los principios de certeza, legalidad y congruencia, al haberse hecho efectivo un apercibimiento a persona distinta

C) Contestación de Agravios⁶

Delimitados los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, este Consejo General considera que los mismos resultan **infundados e inoperantes**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

- **Falta de exhaustividad.**

Por cuanto hace a las manifestaciones de la recurrente encaminadas a que la autoridad no dio cabal respuesta a cada uno de los planteamientos propuestos en su queja inicial de denuncia, este se considera **infundado**, toda vez, que contrario

⁶ Por razón de método los conceptos de agravios expresados por Diana Mónica Chávez del Valle serán analizados en un orden distinto al expuesto en su escrito de demanda, sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno, de conformidad con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 04/2000, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**,⁶ del que se desprende, en esencia, que no es la forma de como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

a lo alegado por la recurrente, la responsable sí atendió a cada uno de los hechos que fueron sometidos a su consideración, tal y como se explica a continuación.

Como quedó expuesto en párrafos precedentes, la responsable estimó que las conductas a las que hacía referencia la quejosa en su escrito inicial de denuncia constituían menciones genéricas en torno a la presunta realización de hechos violentos y discriminatorios en su perjuicio por parte de diversos funcionarios del órgano Distrital, así como otras relacionadas con el supuesto uso indebido de los recursos públicos, contratación externa de personal y falta de profesionalismo de sus homólogos.

Ante tal situación, y en pleno uso de sus facultades legales y reglamentarias, la responsable estimó necesario prevenir a la entonces denunciante a efecto de que aclarara su escrito de denuncia, al considerar que de éste no se desprendía de manera clara y precisa qué hecho y a qué sujeto se le atribuía cada una de las conductas denunciadas, ya que, en algunos casos, no era posible identificar a quién de las personas señaladas les imputaba la presunta conducta irregular, en tanto que, en otros casos, señalaba a distintas personas respecto de un mismo hecho.

Esta prevención, según consta en el acuerdo de diecinueve de julio del año en curso, dictado en el expediente **UT/SCG/PRCE/DMCV/CG/25/2018**, se realizó en los siguientes términos.

- 1. Cuál es la conducta que atribuye a cada uno de las y los Consejeros denunciados que actualice alguna de las infracciones previstas expresamente para el inicio del procedimiento de remoción, contemplado en el artículo 102 de la LGIPE, así como en el 34 Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Público Locales Electorales (Reglamento de Remoción). Lo anterior, mediante una narración expresa y clara en que se basa la queja, respecto de cada uno de las y los denunciados, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*
- 2. Cuál es la conducta que atribuye a cada uno de los sujetos denunciados, distintos a los que ostentan la calidad de Consejeros, que actualice algún tipo de responsabilidad administrativa, susceptible de ser sancionada. Lo anterior, mediante una narración expresa y clara en que se basa la queja, respecto de cada uno de las y los denunciados, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

3. *Ofrezca y aporte las pruebas con que cuente; mencione las que habrán de requerirse, o bien, relacione las ya aportadas, conforme a los hechos que se atribuyen a cada uno de los sujetos denunciados, a efecto de sustentar sus afirmaciones y/o desvirtuar las pretendidas. Ello, a fin de contar con los elementos suficientes en la sustanciación del procedimiento, para lo cual deberán relacionarse con cada uno de los hechos narrados.*

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no desahogarse el requerimiento en el tiempo concedido para tal efecto, o bien, de hacerse de manera insuficiente, se tendría por no presentado su escrito de denuncia.

Es así que el treinta de julio siguiente, se recibió en la UTCE el escrito de Diana Mónica Chávez del Valle, mismo que obra en el expediente referido, del que se observa que ésta se limitó a enumerar y reiterar, de manera textual, los mismos hechos manifestados en su escrito de queja inicial, sin especificar, tal y como se le solicitó expresamente, qué conducta atribuía a cada uno de los sujetos denunciados y cómo era que las presuntas conductas irregulares encuadraban en la hipótesis previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remociones.

En efecto, del escrito de desahogo de la prevención, se desprende que la entonces quejosa, previa reiteración de los hechos que estimó irregulares, se limitó únicamente a realizar una transcripción del primero de los preceptos legales mencionado, sin aclarar cómo es que las conductas a las que hacía referencia en su escrito de denuncia actualizaban las hipótesis previstas en dicho precepto normativo; aunado al hecho de que no aportó algún elemento de prueba, aun de carácter indiciario, que permitiera advertir la actualización de alguna de las conductas graves a las que hacen referencia dichos artículos y que, en todo caso, permitieran a la responsable hacer algún pronunciamiento en torno al inicio del procedimiento pretendido.

No obstante lo anterior, mediante Acuerdo dictado el quince de agosto de dos mil dieciocho en el expediente mencionado, la autoridad responsable determinó **escindir** el escrito de queja presentado por la **Diana Mónica Chávez del Valle**, al advertir que, con independencia o no de la veracidad de los hechos planteados por la entonces quejosa, **se carecía de competencia para conocer de aquéllos en los que estuvieran involucrados el Vocal Ejecutivo y otros funcionarios Junta Distrital**, ya que, al ser miembros del SPEN, la autoridad competente para conocer

de los mismos era la DESPEN, en tanto que, aquéllos hechos relacionados con el uso indebido de recursos públicos, debían ser del conocimiento del OIC de este instituto nacional.

En ese sentido, en dicho acuerdo se determinó, en concreto, que correspondía conocer:

- A la **DESPEN**, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, conociera de los hechos en los que se involucraba al Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario, Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación, todos ellos de Junta Distrital Ejecutiva, y
- Al **OIC**, a efecto de que conociera de la denuncia en torno al presunto uso indebido de los recursos públicos.

Por estas razones, es que se concluya que no asiste la razón a la demandante, al afirmar que la responsable no se pronunció respecto de cada una de las alegaciones atribuidas a **todos** los sujetos denunciados, ya que, al carecer de competencia para conocer de los hechos previamente identificados, y a fin de garantizar el acceso de justicia de la denunciante, procedió a remitirlos a las autoridades competentes para que fueran éstas, en el ámbito de sus atribuciones, quienes determinaran lo que en Derecho correspondiera.

De lo hasta aquí expuesto, es que se concluya que las alegaciones de la recurrente relativas a que la autoridad responsable no se pronunció respecto de las conductas atribuidas al Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario, Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación, todos ellos de Junta Distrital, sean **infundados**, pues tal y como constata en el acuerdo indicado, mismo que fue debidamente notificado a la promovente el veintiuno de agosto del año en curso,⁷ se demuestra que la responsable ordenó la escisión del escrito de denuncia de Diana Mónica Chávez del Valle, para que fueran las autoridades arriba citadas las que, conforme al ámbito de sus competencia, se pronunciaran respecto de los hechos en los que pudieran estar involucrados los funcionarios electorales en cita.

⁷ Constancias que obra a foja 541 del expediente UT/SCG/PRCE/DMCV/CG/25/2018.

Bajo estas mismas consideraciones, es que resulte **infundado** lo alegado por la apelante, respecto a la presunta omisión en que incurrió la responsable en advertir la existencia de presuntas conductas constitutivas de violencia política por razón de género en su contra, pasando por alto que el Consejero Presidente, Lic. Everardo Demetrio Pérez Gutiérrez, ya había presentado acciones violentas contra mujeres en razón de género.

Lo anterior, pues con independencia de que dicha manifestación constituya un hecho novedoso que no fue planteado en el escrito inicial de queja *-lo que en principio conllevaría a declarar su **inoperancia**⁸-*, lo cierto es que, tal y como quedó asentado en el acuerdo de escisión de quince de agosto de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **UT/SCG/PRCE/DMCV/CG/25/2018**, la UTCE carece de competencia para pronunciarse de aquéllos hechos en los que presuntamente esté involucrado dicho funcionario electoral, pues al ser parte del SPEN, en tanto que éste nunca deja de ostentar el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, corresponde a la DESPEN investigar y, en su caso, sancionar, aquéllas conductas irregulares que le sean atribuidas. De ahí que la presunta omisión alegada sea **infundada**.

Por último, respecto a la presunta violación al principio de exhaustividad, es importante destacar que en el mencionado acuerdo de escisión, se hizo del conocimiento de la quejosa que **la UTCE sólo era competente para conocer de aquéllos hechos en los que pudieran estar involucrados las y los Consejeros Distritales -distintos al Consejero Presidente por ostentar la calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital-**, relacionados con la presunta **exclusión de Comisiones, así como la negativa de entrega de información de éstos últimos**; sin embargo, al estimarse que aún subsistía la omisión de la quejosa de aclarar cómo es que fue excluida de las citadas comisiones y qué información le fue negada, en tanto que de su escrito de desahogo sólo se desprendía una mención genérica de esas presuntas irregularidades, se estimó necesario **prevenirla nuevamente** a fin de que proporcionara una relación clara y precisa de los hechos

⁸ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; página 297.

atribuidos, exclusivamente, a cada uno de las y los Consejeros Distritales, así como para que aportara las pruebas que sustentaran sus afirmaciones.

En consecuencia, en ese mismo acuerdo se le requirió para que precisara lo siguiente:

- 1. En cuántas de las Comisiones de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz, es integrante.*
- 2. A quiénes de las o los Consejeros Distritales que presiden dichas comisiones ha solicitado información -cuya omisión de entrega denuncia-, y mediante qué conducto.*
- 3. Especifique qué tipo de información fue requerida a las Presidencias de las Comisiones y para qué fines.*
- 4. Señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, en caso de resultar aplicable y, en su caso, ofrezca y aporte las pruebas que considere idóneas para acreditar sus aseveraciones.*

Lo anterior bajo el **apercibimiento** que, de no cumplir con la prevención señalada en el plazo legal concedido, o bien, **de hacerlo de manera insuficiente**, se tendría por **no presentado** el escrito de denuncia.

En atención a ello, el veinticuatro de agosto del presente año, la ahora recurrente presentó otro escrito, mismo que, si bien se estimó oportuno, éste se consideró insuficiente para ordenar el inicio del procedimiento de remoción iniciado con motivo de su escrito de denuncia.

Dicha insuficiencia, según se desprende de las propias constancias que obran en el expediente, derivó, en esencia, de la falta de elementos, aún de carácter indiciario, que permitieran a la responsable considerar la probable actualización de alguna de las conductas graves a las que hace referencia el artículo 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción, por parte de las y los Consejeros Distritales denunciados.

En efecto, tal y como se razonó en el acuerdo materia de impugnación, la quejosa se limitó nuevamente a manifestar, de manera genérica, una presunta ilicitud en la creación de comisiones, sin especificar en qué consistió esa irregularidad, o bien, qué disposición normativa fue inobservada en su conformación; como por ejemplo, que habiendo conformado alguna de éstas, fue excluida indebidamente, o bien que, de conformidad con el marco normativo aplicable, a ella correspondía integrar más comisiones de las que ya integraba, contraviniéndose con ello los principios rectores de la función electoral.

Bajo estas mismas consideraciones, se observa que la entonces quejosa tampoco aportó ningún elemento probatorio por el que pudiera generarse alguna presunción de que se hubiera violentado su derecho de acceso a la información como una forma de discriminación y exclusión por parte de sus homólogos, ni mucho menos alguna otra conducta irregular motivada por su condición de mujer, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**⁹

Ello, pues únicamente sustentó su dicho en haber solicitado de **“manera verbal”, “en distintas fechas”, “algunos informes, actas y minutas”**, a las y los Consejeros denunciados, afirmando que las mismas no habían sido entregadas, lo cual, según su dicho, se acreditaba con la lectura de **“todas las actas del Proceso Electoral Federal 2017-2018”**, así como del contenido de los audios de una unidad USB que adjunto a su escrito de denuncia.

Así, del **análisis preliminar** de los elementos referidos por la denunciante, y cuya verificación se sustenta precisamente en la de fundar y motivar la causa legal dentro de los procedimientos que se tramitan ante la autoridad responsable *-en tanto que los inculpados tienen el derecho específico de conocer los hechos de que se les acusa-*, **sin que ello constituya un pronunciamiento de fondo**¹⁰, no se obtuvo ningún indicio del que pudiera considerarse o presumirse la posible actualización de

⁹ Consultable en la página institucional del TEPJF, en la liga <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

¹⁰ En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que **el objeto de una investigación preliminar** es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador que pudiera generar actos de molestia innecesarios.

alguna conducta irregular por parte de las o los Consejeros denunciados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción, insistiéndose que sólo respecto de éstos últimos, y únicamente bajo los supuestos normativos contenidos en dichas disposiciones normativa, la UTCE tenía facultades para conocer.

En ese sentido, tal y como se observa, la responsable sí atendió cada uno de los planteamientos que fueron sometidos a su consideración, determinando, en algunos casos, escindir aquéllos respecto de los cuales carecía de competencia para investigarlos y, en otros, hacer las diligencias que estuvieron a su alcance a fin de obtener los elementos mínimos que le permitieran estar en aptitud de pronunciarse respecto al inicio del procedimiento pretendido en contra de las y los Consejeros denunciados, lo que en el caso no ocurrió. De ahí que el agravio sea infundado.

- **Falta de fundamentación e incongruencia**

Como quedó expuesto en párrafos precedentes, la demandante sostiene que el acuerdo impugnado no se encuentra fundado, con lo que se demuestra que la responsable resolvió de manera parcial, inequitativa, desigual e inconstitucional su pretensión, concluyendo de manera incongruente desechar su denuncia con consideraciones de fondo.

Para esta autoridad electoral, los conceptos de agravio son **infundados**, ya que, según se explica a continuación, la responsable no sólo se limitó a citar los preceptos normativos que estimó aplicables al caso, sino que tales disposiciones normativas son precisamente las que lo facultan para haber adoptado la determinación ahora combatida,¹¹ sin que la misma constituya un desechamiento como lo afirma la demandante.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 2; 102, 103 y 465 de la LGIPE; 6, párrafos 3, fracción II, inciso a), y 5, fracción I, inciso b); 34, 35, párrafo 2; 37; 38, párrafo 1; 39, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Remoción, mismos que, según su aplicabilidad, se citaron tanto en los acuerdos de prevención,

¹¹ En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la falta de fundamentación es la omisión total en que incurre la responsable por no citar el o los preceptos que considere; en tanto que, la indebida fundamentación se actualiza cuando la responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto.

como en el que se hizo efectivo el apercibimiento ahora impugnado, se desprende lo siguiente:

- Corresponde a la UTCE, en auxilio de la Secretaría Ejecutiva, tramitar y sustanciar los procedimientos sancionadores, dentro de los cuales se encuentra el de Remoción de las y los Consejeros Presidentes, así como las y los Consejeros Electorales.
- Dicho procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, siendo que en este último supuesto el escrito de queja o denuncia respectivo deberá cumplir con ciertos requisitos, dentro de los cuales se encuentran: *i)* La narración clara y expresa de los hechos en que se basa la queja o denuncia, así como los preceptos presuntamente violados; *ii)* El ofrecimiento y aportación de las pruebas con las que se cuenten o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, bajo determinadas formalidades, y *iii)* La relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia.
- Cuando el escrito de queja incumpla con alguno de estos requisitos, **la UTCE tiene la facultad de prevenir a la o el denunciante** para que, en un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de su notificación, lo subsana o aclare circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- En caso de no hacerlo, o aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma **sea insuficiente**, o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada, se tendrá **por no presentada la queja o denuncia**.

Como se observa, todas las actuaciones realizadas por el Titular de la UTCE en el expediente UT/SCG/PRCE/DMCV/CG/25/2018, incluyendo la ahora combatida, encuentra su fundamento en el marco normativo descrito, pues no obstante que a la demandante se le previno en dos ocasiones para que, entre otros aspectos, precisara las acciones y/u omisiones concretas llevadas a cabo por cada uno de las y los Consejeros denunciados y, en su caso, proporcionara los elementos probatorios mínimos que pudieran generar algún indicio respecto a esa presunta exclusión de Comisiones y negativa de entrega de información, ello no aconteció, razón por la que se procedió a **hacer efectivo el apercibimiento consistente en**

tener por no presentada su queja, en términos de lo dispuesto en los artículos 465 de la LGIPE y 39, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Remoción.

Esto, tomando en consideración que aquéllas quejas en las que se denuncie la presunta comisión de conductas irregulares cometidas por las y los Consejeros Electorales –*tratándose del procedimiento de remoción*–, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y, en su caso, se aporten los elementos mínimos probatorios, a fin de estar en aptitud de determinar si existen indicios suficientes que conduzcan a iniciar el procedimiento de que se trate, ya que la omisión de proporcionar alguna de estas exigencias básicas, imposibilitaría una adecuada defensa por parte de a quien se le atribuyen los hechos irregulares.

En ese sentido, la facultad que se le confiere al Titular de la UTCE para prevenir a las partes y, en su caso, **tener por no presentado el escrito de denuncia** ante la insuficiencia de elementos, **lo que no constituye o equipara con un desechamiento**,¹² tiene como objetivo primordial evitar la apertura de procedimientos innecesarios, ya sea porque no exista materia, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables, o bien, no se cuente con

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento de Remoción, la queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción **será improcedente y se desechará de plano, cuando:**

I. El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;

II. La queja o denuncia sea anónima o carezca de firma autógrafa;

III. Resulte frívola, entendiéndose como tal:

a) La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y

c) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

IV. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;

V. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, párrafo 2 del presente Reglamento;

VI. Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;

VII. Cuando desahogada la prevención o transcurrido el plazo para desahogarla sin que se haya hecho, la o el denunciante no ofrezca elementos de prueba, o de los aportados no exista algún indicio respecto de los actos, hechos u omisiones denunciados.

elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada, lo cual no supone un análisis de improcedencia de la acción *-como acontece en el desechamiento-*,¹³ ni mucho menos determina la legalidad o no de las conductas denunciadas *-estudio de fondo-*.

En efecto, como se desprende del propio acuerdo impugnado, en éste no se hace una declaración de improcedencia de la queja, ni tampoco una calificación sobre la legalidad o no de las conductas denunciadas *-pues incluso, tratándose de éstos casos, la competencia exclusiva para hacer algún tipo de pronunciamiento en esos términos es este Consejo General-*, sino únicamente se procedió a hacer efectivo un apercibimiento ante la omisión de la entonces quejosa de subsanar, en sus términos, los requerimientos que previamente le fueron formulados por el Titular de la UTCE conforme a sus atribuciones legales y reglamentarias.

Por lo expuesto, es que se concluya que el agravio consistente en la presunta carencia de fundamentación y congruencia del acuerdo impugnado se **infundado**.

- **Indebida valoración del material probatorio**

Por otra parte, para este Consejo General también resulta **infundado** al agravio consistente en que la autoridad responsable sólo otorgó valor probatorio a las pruebas de descargo de las y los Consejeros denunciados *-y que formaban parte del informe circunstanciado rendido en el juicio ciudadano SX-JDC-577/2018-*, pues

¹³ Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis 2a./J.9/92, de la Segunda Sala de la SCJN, cuyo rubro y texto es el siguiente: **RECLAMACION, RECURSO DE. NO ES PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA FISCAL DE NULIDAD.** El artículo 242 del Código Fiscal de la Federación establece, en lo conducente, que el recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones del magistrado instructor que desechen la demanda, pero no preceptúa la procedencia de dicho recurso en contra del auto que tenga por no presentada la demanda de nulidad. **Ahora bien, los términos "tener por no presentada" una demanda, y "desechar" una demanda, podrán tener el mismo efecto de no admitirla, pero desde el punto de vista jurídico significan cosas distintas y se aplican a situaciones diferentes. El desechamiento de una demanda implica una determinación de improcedencia de la acción; en cambio, el tenerla por no interpuesta no supone el análisis de la procedencia de la propia acción.** Por lo tanto, como las leyes que prevén recursos deben ser claras al establecer los casos y condiciones en que éstos operan, sin que resulte lógico ni jurídico establecer su procedencia por simple analogía, pues ello induce a confusión y a inseguridad jurídica, al no estar establecido en el artículo citado el recurso contra el auto que tiene por no interpuesta una demanda, éste no es procedente y sí el juicio de amparo directo contra el auto de que se trata.

tal afirmación se sustenta en el hecho de que, mediante los elementos que aportó con su escrito inicial de denuncia, consistentes en diversas actas de sesiones y un audio contenido en una unidad USB, quedaban plenamente acreditados los hechos denunciados.

Ello, pues tal y como se desprende del propio acuerdo reclamado, la determinación ahora combatida no encontró sustento en dichas constancias, sino en el hecho de que en los escritos de desahogo a las prevenciones que le fueron formuladas a la entonces quejosa, no se aportó algún elemento, ni siquiera indiciario, del que pudiera considerarse o presumirse la posible actualización de alguna conducta irregular por parte de las o los Consejeros denunciados.

Bajo estas consideraciones, el hecho de que en el acuerdo impugnado se hayan mencionado las constancias remitidas por la Sala Regional Xalapa *-mismas que formaban parte del informe circunstanciado que en su momento se rindió ante esa autoridad jurisdiccional electoral y, consecuentemente, del expediente en el que se dictó el Acuerdo ahora impugnado-*, en modo alguno fueron el sustento para hacer efectivo el apercibimiento consistente en tener por no presentado el escrito de denuncia intentando, sino que éste se actualizó por no aportarse algún elemento del que pudiera presumirse la existencia de alguna de las conducta irregular, ni por aclararse qué hecho en concreto se atribuía a cada una de las y los Consejeros denunciados; no obstante que, para tal efecto, se le previno a la quejosa en dos ocasiones.

Incluso cobra relevancia que la autoridad responsable, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, ordenó por acuerdo de treinta y uno de agosto del año en curso, la certificación del contenido de la unidad USB aportada por la quejosa como elemento de prueba para sustentar sus afirmaciones; sin embargo, según consta en la propia acta circunstanciada que se instrumentó para ese efecto, no se obtuvo ningún indicio relacionado con los hechos denunciados, circunstancia que demuestra que la autoridad responsable agotó todos los medios a su alcance para esclarecer los señalamientos de la quejosa hacia sus homólogos, a fin de estar en aptitud de pronunciarse respecto al inicio o no del procedimiento de remoción mencionado.

En ese sentido, es que los agravios manifestados por la quejosa en torno a que la responsable hizo un pronunciamiento parcial, inequitativo, desigual e

inconstitucional de su pretensión *-al presuntamente hacer a un lado todas las pruebas que la favorecían-* sea **infundado**, ya que, tal y como quedó expuesto en párrafos precedentes, el Titular de la UTCE tomó en consideración todos los elementos aportados en el expediente, únicamente para el efecto de poder aclarar aquéllos aspectos que fueron omitidos por la quejosa en su escrito de queja y de desahogos de prevención; ello, sin que tal circunstancia se traduzca en alguna determinación respecto a la actualización o no de alguna de las conductas graves previstas en la normativa legal y reglamentaria multicitada, pues es precisamente esto último lo que implicaría un pronunciamiento de fondo, lo que en el caso no aconteció.

En conclusión, la insuficiencia en el desahogo de las prevenciones realizadas por la ahora recurrente, y que dio lugar a tener por no presentada la queja respectiva, deriva del hecho de que, si bien la entonces quejosa realizó diversas manifestaciones en torno a distintas circunstancias que afirma le causan afectación por parte de sus homólogos, también lo es que, de sus escritos de queja y desahogo de prevención, así como de las constancias que obraban en el expediente, no se aclaró en ningún momento qué conducta en concreto atribuía a cada uno de los denunciados, ni tampoco se aportaron elementos mínimos de prueba para que la responsable estuviera en aptitud de ordenar el inicio del procedimiento de remoción y, en su caso, la probable actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción.

Esto, se insiste, sin que las razones expuestas en el acuerdo impugnado constituyan un pronunciamiento de fondo como lo asevera la recurrente, pues la investigación preliminar llevada a cabo por la autoridad electoral se circunscribió únicamente a la obtención de elementos mínimos que permitieran justificar el inicio de un procedimiento sancionador, más no así respecto a la legalidad o no de las conductas denunciadas.

- **Negativa de acceso a las constancias del expediente**

Ahora bien, por cuanto hace al agravio consistente en que la autoridad responsable le negó el acceso a las constancias que obraban en el expediente UT/SCG/PRCE/DMCV/CG/25/2018, específicamente aquéllas remitidas por la Sala Regional Xalapa en cumplimiento al Acuerdo plenario dictado en el juicio ciudadano SX-JDC-577/2018, es igualmente **infundado**.

Lo anterior se concluye así, pues tal y como consta en el acuerdo de quince de agosto del año en curso, y en atención a la petición formulada por la recurrente

respecto a la expedición de copias certificadas de todo lo actuado en ese expediente, se le hizo de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 441, numeral 1, de la LGIPE, en relación con el artículo 4, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **las partes**, en cualquier asunto judicial, **pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos**, para lo cual se le proporcionaron los datos necesarios para su expedición, sin que, a la fecha en que se actúa, exista constancia que acredite que la quejosa haya efectuado el trámite respectivo.

Aunado a ello, en ese mismo acuerdo se le informó que, ante su solicitud de devolución de diversa documentación aportada con su escrito inicial de queja y aquella requerida de manera certificada, la misma **se encontraba a su disposición en las instalaciones de esta UTCE**; ello en el entendido de que, tratándose de las copias certificadas referidas, como ya se indicó, debía realizar previamente el pago respectivo.

Por estas razones es que, contrariamente a lo manifestado por la promovente, las constancias, cuya falta de conocimiento atribuye a la responsable, estuvieran siempre a su disposición, sin que en modo alguno pueda advertirse alguna negativa de entrega, o bien, de ponerlas a disposición de la entonces quejosa para su consulta.

- **Violación a los principios de certeza, legalidad y congruencia, al haberse hecho efectivo un percibimiento a persona distinta**

Por último, en cuanto hace al motivo de inconformidad consistente en que la autoridad responsable colocó incorrectamente el nombre de “Claudia Mónica Chávez del Valle” en lugar de “Diana Mónica Chávez del Valle” en el acuerdo ahora impugnado, se estima **inoperante**, en tanto que esa situación en nada cambiaría el sentido del mismo.

Lo anterior, pues si bien existió ese error, el mismo no se traduce en una ilegalidad que conlleve a revocar el acuerdo impugnado, ni tampoco a ordenar la rectificación pretendida; ello, tomando en consideración que en todo momento quedaron plenamente identificadas las partes, los hechos que motivaron la integración del expediente, así como las razones por las que, en ese caso en concreto, se determinó tener por no presentada su queja.

Aunado a ello, no se advierte ningún tipo de violación a las reglas esenciales del procedimiento, en tanto que la recurrente tuvo conocimiento de las razones que sustentaron el acuerdo impugnado, lo que se corrobora con la presentación de la demanda que motivó el dictado de la presente determinación. De ahí que a ningún fin práctico conduciría ordenar la emisión de un nuevo acuerdo en los términos pretendidos.

Por lo anterior, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de inconformidad manifestados por la actora, se:

A C U E R D A

PRIMERO. CUMPLIMIENTO. En estricto acatamiento al Acuerdo dictado en el expediente SX-JDC-870/2018, por la Sala Regional Xalapa, se resuelve el presente Recurso Innominado, con motivo de la demanda presentada por Diana Mónica Chávez del Valle, en contra del acuerdo emitido por el Titular de la UTCE el diez de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente UT/SCG/PRCE/DMCV/CG/25/2018.

SEGUNDO. CONFIRMACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Por las razones expuestas en el **Considerando III** del presente Acuerdo, se confirma el acuerdo impugnado.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 de la CPEUM, se precisa que el presente Acuerdo es impugnabile a través **del recurso de apelación** previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. RESGUARDO DE DATOS E INFORMACIÓN. La información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el presente recurso.

QUINTO. NOTIFICACIÓN. Personalmente, a Diana Mónica Chávez del Valle, en el domicilio que señala en su escrito de queja; por **correo electrónico**, a los Vocales Ejecutivo y/o Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, para que, mediante oficios signados indistintamente, por cualquiera de los dos, realicen la diligencia de notificación ordenada, remitiendo a la brevedad posible, las constancias atinentes a la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE; por **oficio** a la Sala Regional Xalapa, y **por estrados**, a los demás interesados.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**